Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca catorce (14) de septiembre de 2021

Consta en el expediente que el objeto del proceso es Reivindicar la posesión sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.156-92141 Lote 2 hoy Los Delfines, ubicado en la Vereda Namay Alto, antes el Entable, del municipio de Albán – Cundinamarca.

Al inspeccionar el proceso de forma fáctica como jurídica, se determina que se presenta una causal de impedimento para conocer el mismo, consagrada en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

> *Articulo 141 Código General del Proceso*
> *2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
> *(negrilla y subrayado fuera del texto)*

Este conocimiento se establece al manifestar opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyen en el sentido de la decisión final.

Situación fáctica

Mediante proceso de Perturbación a la Posesión, radicado No.2019-139, de Adriana Angelica Avellaneda Olaya contra Jose Gregorio Ortega Bolívar, Gloria Alcira Vanegas de Ortega y Maria del Carmen Gómez de Cediel, el cual tenía como pretensión la cesación de manera inmediata en la ejecución de actos perturbatorios que afectan la posesión de Adriana Angelica

Avellaneda Olaya sobre el inmueble de su propiedad Los Delfines, ubicado en la Vereda Namay Alto, antes el Entable, del municipio de Albán – Cundinamarca.

En Sentencia dentro de dicho proceso de fecha 26 de marzo de 2021, se realizó el estudio de los requisitos para la procedencia de la acción recuperadora de la posesión, *(Que el demandante sea poseedor de la cosa, Que la cosa sea susceptible de acción posesoria, La existencia de hechos que perturben la posesión en cabeza del demandado)* en el cual enfatizo en la posesión ejercida tanto de la parte demandante como de la parte demandada sobre el inmueble los Delfines.

Ahora bien, en el estudio de la Acción Reivindicatoria, los presupuestos de la acción se enmarcan en la posesión ejercida por la parte demandada *(que el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado; Que el demandado sea su poseedor material del bien; Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en sentencia T 456 de 2011, concepto jurisprudencial que indica que al reivindicante debe demostrar que su título es anterior a la posesión del demandado; Además, identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél; que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indivisa de una cosa singular).*

Con lo anterior, se establece que, este Juzgador, ha manifestado su opinión del caso debatido en proceso Reivindicatorio ya que, en Sentencia en proceso de Perturbación de la Posesión, se realizó y expreso el concepto de la posesión ejercido por las partes fundamento estructural de la Acción Reivindicatoria.

Como quiera que el impedimento a pesar de ser una causal subjetiva, implica la imposibilidad para efectuar el conocimiento y el trámite del presente asunto, por estar incurso el impedimento en situaciones que pueden afectar la legalidad, imparcialidad y objetividad al momento de decidir sobre dicho asunto, el suscrito se declara impedido para continuar conociendo del proceso.

En consecuencia, suspéndase la actuación y remítase el proceso al Superior Jerárquico, en el entendido a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca es Juzgado Único, lo anterior conforme al artículo 144 del C.G.P., con el fin de poner en conocimiento el impedimento acaecido en el presente proceso, para determinar lo que en derecho corresponda.

> *ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para seguir conociendo y tramitando éste asunto, por presentarse la causal del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar remitir este expediente a los Juzgados Civiles de Circuito de Facatativa, con el fin de poner en conocimiento el impedimento acaecido en el presente proceso, para que se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por la Secretaria de este Despacho, remítase copia del Fallo dentro del proceso de radicado No.2019-139.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ Alban Cundinamarca Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, **15 de septiembre del 2021**
Notificado por anotación en **ESTADO Nº 70** de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria